

Señores

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEANNETTE GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 110013103040-2020-00153-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como obra en el expediente, me permito presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del proveído con fecha 7 de noviembre de 2024, bajo los fundamentos que se esgrimen a continuación.

OPORTUNIDAD

Considerando que el auto objeto de solicitud fue publicado mediante estado electrónico del 8 de noviembre de los presentes; y el término para hacer efectiva cualquier adición corresponde al mismo lapso de ejecutoría de la providencia, es decir, que el mismo se extiende hasta el 14 de noviembre de 2024, la radicación del presente memorial es oportuna.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El motivo que da origen a la solicitud de aclaración presentada, tiene como fundamento que el juzgado indique, con mayor precisión en los motivos, tanto fácticos, como jurídicos, que lo llevaron a concluir que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encontraba obligada a asumir, de la consignación realizada a órdenes del despacho mediante título judicial, rubro alguno por concepto de costas procesales, cuando la misma no fue condenada al pago de aquellas dentro de la sentencia de segunda instancia. Esto, en atención a que el despacho pide remitirse al auto del 5 de septiembre de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de ejecución presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pero omite dar una fundamentación que permita justificar el hecho de que mi mandante deba asumir unos valores por los cuales no fue

condenada y que son extraños al contrato de seguro, toda vez que con dicha decisión se está descontado del dinero que le corresponde a mi representada, el total de \$5.000.000 que se encuentra a cargo de la EPS SÁNITAS y CLÍNICA COLSANITAS como demandadas, y quienes fueron condenadas al pago de costas, y no LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cabe señalar que, dentro de los motivos señalados por el togado, se manifiesta dentro del auto del 5 de septiembre de 2024, reiterados en la providencia objeto de debate, lo siguiente:

*“Memórese que la EPS Sanitas y la Clínica Colsanitas consignaron el valor de excedente del 10% ordenado en la sentencia (\$5'625.000) y un valor por costas (\$400.000), sin embargo, este último no cubre el valor de las costas por estas convocadas **porque por cada uno debe asumir una parte correspondiente a \$2'900.000, razón por la cual se descontara de la suma de la llamada en garantía el restante para cubrir la cuota parte de estas demandadas por concepto de costas.** Así las cosas, como la Equidad Seguros realizó consignaciones por un total de \$202'500.00 se descontarán la condena de cada una, más costas y se sumara el deducible consignado por la convocadas, para realizar la devolución de \$96'250.000 como se explica a continuación” subrayado propio.*”

Sin embargo, se llama la atención en que, dentro de la sentencia de segunda instancia, que revocó en su integridad el fallo de primera instancia, las únicas entidades condenadas en costas corresponden a EPS SÁNITAS y CLÍNICA COLSANITAS (además de los dos codemandados restantes) pero en ningún momento se condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES al pago de costas procesales a favor de extremo alguno. Para demostrar tal punto, véase lo expuesto por el Tribunal en su acápite resolutivo:

“IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

(...)

OCTAVO: CONDENAR en costas **a los demandados** en ambas instancias.

Para la segunda, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.00. Líquidense.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido, y considerando que los demandados en el asunto son EPS Sanitas, Clínica Colsanitas, Maira Moscoso y Juan Manuel Flórez, brilla por su ausencia la razón fáctica o jurídica por la que se pretende descontar a mi representada, la suma de \$5.000.000 que le correspondía pagar de manera dividida a EPS Sanitas y Clínica Colsanitas como **demandados**, y no a la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se reitera que no se puede descontar aquella suma de dinero de la devolución a que tiene derecho mi representada por el excedente de lo reconocido en la sentencia de segunda instancia, pues el despacho no ha dado un solo argumento que justifique por qué pretende distribuir las costas como una obligación solidaria entre los llamantes en garantía y la Equidad Seguros Generales O.C. como llamada en garantía, pues la sentencia de segunda instancia es cristalina en enfatizar que la condena en costas fue en contra de **los demandados**, y no en contra de la compañía aseguradora, de modo que es a la pasiva (EPS Sanitas, Clínica Colsanitas, Maira Moscoso Y Juan Manuel Flórez) a quienes les corresponde asumirlas en la proporción de la totalidad dividida entre los cuatro demandados, mas no a mi representada.

De hecho, resulta tan cierto que EPS Sanitas y Clínica Colsanitas conocen que deben pagar las costas a las que fueron condenadas, que en el memorial mediante el cual acreditan el pago de la sentencia, afirmaron que realizaban el pago de las costas de la segunda instancia por valor de \$400.000, como se deja ver:

Así las cosas EPS Sanitas SAS aporta copia del comprobante de consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario por la suma de \$6.025.000, correspondientes a su cuota parte en la condena solidaria. (\$5.625.000, correspondiente al 10% del deducible más \$400.000 de costas y agencias en derecho de segunda instancia.).

Parte esencial: “Así las cosas, **EPS Sanitas SAS** aporta copia del comprobante de consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario por la suma de \$6.025.000, correspondientes a su cuota parte en la condena solidaria. (\$5.625.000, correspondiente al 10% del deducible **más \$400.000 de costas y agencias en derecho de segunda instancia**).

La imagen anterior permite concluir que, los llamantes en garantía son plenamente conscientes de que, a cada uno, le está impuesto el deber de asumir, por concepto de costas en segunda instancia, la suma de \$400.000, pues como **demandados**, fueron condenados a tal gasto. Además en esa misma línea aquellos acreditaron el pago de \$400.000 que corresponde a ¼ del valor de las costas de segunda instancia, toda vez que las costas de primera instancia aún no se habían liquidado y

aprobado, Por consiguiente, una vez conocida la aprobación de costas de la primera instancia cada uno de los cuatro demandados (se reitera, NO a la llamada en garantía por no haber sido condenada expresamente a dicha erogación) debe pagar la suma de \$2.500.000, que sumada con el valor al que fueron condenadas en segunda instancia, da un total de \$2.900.000, los cuales no han sido satisfechos a totalidad por EPS SANITAS ni CLINICA COLSÁNITAS, de modo que es a ellos a quienes el interesado les debe exigir el cumplimiento de la obligación, y no imputarla o descontar dicho rubro impagado de lo que, en su buena fe y con el fin de cumplir con las condenas impuestas expresamente en su contra, consignó mi representada.

Finalmente debe indicarse al H. Despacho que mi procurada fue convocada a juicio en calidad de llamada en garantía y que su obligación en virtud del contrato de seguro se ciñe al pago de los perjuicios que le eran exigibles a Colsanitas y Sanitas EPS, empero su obligación NO se extiende a pagar con cargo al seguro el valor de las costas procesales que le fueron impuestas exclusivamente a dichas entidades en su condición de llamadas en garantía. Sobre este particular la providencia no hace mención alguna y por lo tanto es preciso que el juzgador aclare cual es el vehículo jurídico que conllevó a decidir que del valor pagado en exceso por mi mandante se debía descontar el valor de \$5.000.000 que no ha sido sufragado por Colsanitas y Sanitas EPS, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé para el interesado las herramientas jurídicas para hacerle exigible al deudor la prestación que no ha sido satisfecha, por lo tanto mi representada pagó los valores que estrictamente le correspondían y el no pago de las costas por parte de las dos demandadas precitadas no puede convertirse en una obligación a su cargo porque en la sentencia nada se dispuso frente a ello.

De modo que, es imperante que el señor juez imparta claridad al proveído objeto de solicitud de aclaración, además que aclare porque en la providencia se hizo referencia que habrá de negarse la solicitud de ejecución presentada por mi mandante, cuando en el recurso de reposición que fue resuelto mediante este auto cuya aclaración se solicita, mi mandante no solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Clínica Colsanitas y Sanitas EPS, pues simplemente se indicó que sean dichas compañías quienes paguen lo adeudado y por consiguiente el valor a reintegrar a la Equidad Seguros debía ser de \$101.150.000 puesto que no existe motivo alguno para descontarle un valor de \$5.000.000, por costas, rubro al que no fue condenada de ninguna manera.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva **ACLARAR** la providencia del 7 de noviembre de 2024, notificado el 8 de noviembre de la misma anualidad, sobre el motivo fáctico y jurídico por el cual se pretende descontar de los valores que se devolverán a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la suma

de \$5.000.000, valor a la cual **NO** fue condenada la entidad aseguradora, bajo el entendido de que la sentencia de segunda instancia condena únicamente a **los demandados** (EPS Sanitas, Clínica Colsanitas, Maira Moscoso Y Juan Manuel Flórez) a pagar las costas procesales, y no a la llamada en garantía.

Del señor juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.